

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real decreto, organizando la direccion general de correos.* Publicado en la Gaceta del 14 de julio.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion general de correos formará parte de la secretaría de este ministerio; pero se registrá en su organizacion y atribuciones por las reglas que se establezcan en este decreto.

Art. 2.º La direccion general de correos se compondrá de

Un director general con el sueldo de 50,000 rs.

Un oficial primero de secretaría, que ejercerá las funciones de subdirector, con 32,000.

Un oficial cuarto de secretaría, que hará las veces de primero de direccion, con 22,000.

Dos segundos de direccion con 20,000.

Dos terceros con 18,000.

Dos cuartos con 16,000.

Dos quintos con 14,000.

Dos sextos con 12,000.

Dos séptimos con 10,000.

Dos octavos con 8,000.

Dos novenos con 6,000.

Los escribientes y porteros que se consideren necesarios, los cuales se comprenderán en la planta de los de secretaría.

Art. 3.º Corresponde al director general de correos:

Despachar personalmente con el ministro, despues de acordar con el subsecretario todos los asuntos que aquel debe resolver por sí, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto orgánico de la secretaría.

Despachar con el subsecretario los negocios que este deba resolver por delegacion del ministro.

Dictar las resoluciones necesarias para la completa instruccion de los expedientes, así como las forzosas, en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

Dictar las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo mandado por los mismos reglamentos, y cuantas considere oportunas á fin de que se ejecuten con toda exactitud los diferentes servicios que por ellos se encomiendan á los empleados ó dependientes del ramo.

Proponer las mejoras y reformas que crea necesarias ó convenientes en los mismos servicios.

Resolver las dudas y consultas de las autoridades y jefes del ramo, siempre que para ello no sea preciso alterar alguna disposicion superior.

Proponer la traslacion, cesantía ó jubilacion de los empleados de real nombramiento de su dependencia.

Suspender de empleo y privar de sueldo á los mismos empleados por el tiempo que juzgue conveniente, con tal que no esceda de un mes cuando en ello se interese el servicio.

Nombrar los empleados del ramo cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs., y separarlos ó suspenderlos de empleo ó sueldo mediando justa causa.

Redactar los presupuestos anuales de su direccion, y comunicar á la ordenacion de pagos los datos necesarios para la redaccion de los mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

Presidir las subastas que se celebren para el servicio de su ramo, con sujecion á lo prevenido en mi real decreto de 27 de febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia.

Enviar á la subsecretaría mensualmente con su V.º B.º un estado de los expedientes de su direccion que se hallen en curso.

Asistir á las juntas de directores establecidas por el real decreto orgánico de la secretaría.

Dirigir, inspeccionar y metodizar los negocios de su direccion, estableciendo los requisitos necesarios y las disposiciones oportunas para que no sufran retraso, todo con sujecion á los reglamentos y prácticas generales de la secretaría.

Art. 4.º El oficial primero de secretaría destinado

á esta direccion sustituirá al director general en sus ausencias y enfermedades, y ejercerá las funciones señaladas á los oficiales de secretaría en todos los negocios que deben someterse á la resolucion del ministro ó del subsecretario.

Art. 5.º El oficial primero de la direccion y los demas en su caso sustituirán al oficial primero del ministerio destinado á la direccion; desempeñarán los negociados que se les asignen, y ejercerán las funciones de los auxiliares de la secretaría en los expedientes cuya resolucion compete al ministro ó al subsecretario.

Estos empleados formarán una escala especial en la secretaría del ministerio.

Art. 6.º Las categorías, derechos y consideraciones de los empleados de esta dependencia se arreglarán á lo establecido en mi real decreto de 18 de junio de 1852, en cuanto no se oponga al presente.

Dado en San Ildefonso á diez de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

GOBERNACION. *Cesacion de directores y oficiales de este ministerio.*—Por real decreto de 10 de julio, publicado en 14 del mismo, S. M. ha tenido á bien declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, director general de establecimientos penales; á D. Rafael de Navascués, D. Fernando Nieulant, don Manuel Lasheras y D. Manuel Portillo, oficiales de la secretaría del ministerio de la Gobernacion.

GOBERNACION. *Nombramiento de directores de este ministerio.*—Por real decreto de 10 de julio, publicado en 14, S. M. la Reina se ha servido nombrar director general de gobierno, en el ministerio de la Gobernacion, á D. José María Bremon, gobernador de Alava, y jefe político que ha sido de varias provincias; director general de administracion local, á don José María de Mora, diputado á Cortes; director general de beneficencia y sanidad, á D. Eugenio Moreno Lopez, ex-diputado á Cortes, del real Consejo de agricultura, industria y comercio, y catedrático de término de la universidad central; director general de establecimientos penales, en comision, á D. Manuel Zaragoza, que lo es de beneficencia; y ordenador general de pagos, tambien en comision, á D. Ramon Miranda, director general de administracion local.

GOBERNACION. *Nombramientos de oficiales.*—Por reales decretos de 10 de julio, publicados en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar oficiales de la clase de primeros, en comision, á D. Mariano Vela y D. Luis Manresa, que han ejercido el cargo de subdirectores del mismo ministerio: oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernacion, á D. Rafael Perez Vento; de la de segundos, á D. Gavino Tejado y D. Eduardo Gonzalez Pedroso; de la de terceros, á D. Francisco Navarro Villoslada; y de la de cuartos, á D. Nicolás Suarez Canton, D. Francisco Manuel de Egaña, D. José María Gomez Frágenas, D. Manuel Cañete, D. Ramon Echevarría, D. Juan Pacheco y D. Gabriel Estrella.

GOBERNACION. *Eleccion de un diputado.*—

Por real decreto de 9 de julio, publicado en la *Gaceta* de 14 del mismo, con motivo del fallecimiento de don Francisco Falces y Azara, diputado á Cortes por el distrito de Benabarre, provincia de Huesca, se manda proceder á nueva eleccion en dicho distrito.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Destituciones, renunciaciones y nombramientos de gobernadores.*—Por reales decretos de 10 de julio, publicados en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina ha tenido á bien declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Agustin Alvarez Sotomayor, gobernador de la provincia de Cádiz: á D. Juan Jimenez Cuenca, que lo es en comision de la de Jaen: á D. Mariano Alonso y Castillo, de la de Huelva; y á D. Miguel Dorda, de la de Soria: aceptar la renuncia que por motivos de salud ha hecho D. José María de Navia y Osorio del cargo de gobernador de la provincia de Santander; quedando satisfecha del celo y lealtad con que anteriormente ha desempeñado el de Oviedo: nombrar gobernador de la provincia de Cádiz á D. José Manuel de Aguirre, ordenador general de pagos del ministerio de la Gobernacion: gobernador de la provincia de Jaen á D. Joaquin María de Cezar, y de la de Santander á D. Mariano Herrero, subdirector del mismo ministerio; y gobernador de la provincia de Huelva á D. Antonio Guerola, y de la de Soria á D. José de Laplana, oficiales primeros del mismo ministerio; y gobernador de la provincia de Alava á D. Benito María de Vivanco, diputado general que ha sido en la misma provincia y gobernador electo de la de Vizcaya.

GOBERNACION. *Real orden sobre elecciones de ayuntamientos.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de julio.

En este año debe procederse á la renovacion por mitad del personal de los ayuntamientos, conforme á lo prevenido por la ley; y siendo notorio cuánto interesa al bienestar de los pueblos y al buen servicio del Estado el que en la eleccion de los que deben encargarse de tan importantes y trascendentales intereses se observen con la mas rigurosa exactitud las disposiciones establecidas al efecto en el título III de la ley de 8 de enero de 1845, y en los capítulos 1.º y 2.º del reglamento para su ejecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recomiende á V. S. muy particularmente este asunto, encargándole que cuide del exacto cumplimiento de las referidas disposiciones, á fin de que la mas estricta legalidad presida á la eleccion de las personas que por su probidad, civismo y aptitud merezcan la confianza de sus convecinos para la gestion de los intereses comunes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden sobre vacaciones de los tribunales.* Publicada en la *Gaceta* del 14 de julio.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este ministerio por la Sala de gobierno de la

Audiencia de la Coruña en 13 de junio próximo pasado, sobre si las reales licencias que se obtengan alteran ó no el turno establecido para el servicio extraordinario de vacaciones, se ha servido resolver S. M. por punto general que lo dispuesto en el art. 6.º de la instrucción de 10 de mayo de 1851, relativo á haber de quedar para formar Sala extraordinaria en vacaciones los que habian disfrutado en el año precedente real licencia, es estensivo á los que en los años sucesivos la hubieren obtenido ú obtuvieren de vacacion á vacacion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 10 de julio de 1853.—Govantes.—Señor regente de la Audiencia de....

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden circular, pidiendo informes á las juntas de gobierno de las Audiencias, sobre el sistema que siguen en la provision de las plazas de subalternos que son de planta en los tribunales superiores.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de julio.

Observándose que varia la práctica de las Audiencias del reino respecto á la apreciacion de los derechos de los propietarios de oficios enajenados para la provision de las plazas de subalternos que son de planta en los tribunales superiores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que esa sala de gobierno informe, á la mayor brevedad posible, el sistema que tenga adoptado para la provision de dichos oficios cuando concurren á pretenderlos los dueños de los mismos, manifestando las leyes y razones en que se funde aquel sistema, cuando no sea conforme á lo que disponen las ordenanzas y la real orden de 25 de diciembre de 1835, publicada para su establecimiento y aplicacion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 13 de julio de 1853.—Govantes.—Señor regente de la Audiencia de....

HACIENDA. *Orden de la direccion de aduanas y aranceles, aclarando algunas dudas que han ocurrido en la ejecucion del real decreto de 11 de junio de 1852, por el que se declararon francos algunos puertos de Canarias.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de julio.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general una real orden espedida en 10 de marzo último, cuyo literal contesto es el siguiente:

«Enterada S. M. la Reina de haber ocurrido algunas dudas en la ejecucion del real decreto de 11 de junio último, declarando francos algunos de los puertos de esas islas, y deseosa de que esta benéfica medida produzca los saludables efectos que se ha propuesto en favor de esos habitantes, se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de la junta de directores generales de este ministerio:

1.º Que el vino, aluvias ó judías, altramuces, garbanzos y demas semillas producidas en el pais están en el mismo caso que las espesadas en el art. 3.º de dicho real decreto.

2.º Que los derechos impuestos al tabaco se entiendan únicamente con el que se destine al consumo de las islas, y no con el que se admita á depósito, si bien sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. El tabaco que se importe por los puertos declarados francos, con destino al consumo del pais, pagará los derechos que, segun sus clases, quedan señalados en el art. 7.º de aquel real decreto.

Segunda. El que se introduzca en clase de depósito solo satisfará el de puerto y fero con los de almacenaje, que podrán asignar las corporaciones, con acuerdo de los gobernadores.

Tercera. La entrada y salida en el depósito será intervenida por los jefes de registro, que tendrán una de las llaves del depósito.

Cuarta. En cada distrito habrá un solo depósito, que será precisamente Santa Cruz de Tenerife y Ciudad-Real de las Palmas, capitales de ellos.

Y quinta. Cuando de los depósitos se estraiga tabaco para el consumo, pagará los derechos que están señalados respectivamente; y cuando sea para reexportar, se tomarán las precauciones debidas para que así se verifique.

3.º Que por cada una de las patentes para la elaboracion de los cigarros deberá pagarse la cantidad de 1,000 rs., que propusieron las corporaciones de esos distritos, en vez de la de 100 que por equivocacion de guarismo se estampó en el art. 8.º del real decreto.

4.º Que segun lo que ofreció la diputacion provincial y junta de comercio de Canarias, y acogió el gobierno, el 2 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial debe entenderse sobre la riqueza imponible; pues si recayese sobre el cupo de la misma contribucion, no se cubririan los 1.215,811 rs. 17 maravedís, importe de los diferentes arbitrios señalados para compensar el déficit de la supresion de las rentas de aduanas y tabacos:

Y 5.º Que las diputaciones provinciales y juntas de comercio propongan los medios que crean convenientes para llenar el déficit que resulte entre lo que produzcan aquellos arbitrios y la citada cantidad de 1.215,811 rs. 17 mrs. que deben satisfacer al Tesoro.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se publica en el periódico oficial del gobierno para conocimiento del comercio y el de las oficinas de aduanas á quienes incumba su exacta observancia.

Madrid 9 de julio de 1853.—Manuel G. Barzanallana.—Sr....

GOBERNACION. *Real decreto, mandando que la direccion de telégrafos proceda á estudiar el establecimiento de un ramal electro-telegráfico desde Zaragoza á Barcelona.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de julio.

Señora: Acordado por V. M. el establecimiento de una línea electro-telegráfica que, partiendo de Madrid, se dirija á Irun, adonde alcanzan ya los alambres que desde Paris vienen por el territorio del vecino imperio; y debiendo comenzarse de un momento á otro las obras que esta importante comunicacion exige, es llegado el caso de pensar en su prolongacion hácia otros extremos del reino, no solamente para hacerles partícipes de ventajas que por muchos títulos tienen derecho á disfrutar, sino tambien para favorecer los intereses de la administracion general del pais y completar el trayecto continental, detenido harto tiempo en las fronteras de España.

El ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M., como línea principal que realice tan impor-

tante pensamiento, la que, comenzando en Madrid, se dirija á Badajoz y termine en la frontera portuguesa, pudiendo continuar hasta Lisboa. Del gran tronco formado por la combinacion de esta nueva línea con la que ha de ponernos, acercándose á Francia, en contacto eléctrico con todo el continente, habrá que derivar dos ramales; uno que desde Zaragoza se estienda á Barcelona; otro que, tomando origen en el punto que se considere mas conveniente, toque en Sevilla y vaya á terminar en Cádiz.

No se ocultan á V. M. los grandes beneficios que á nuestro país y á las naciones todas de Europa debe producir el establecimiento de la línea de ramales telegráficos que, enlazándose con la de Irun, corran por el Este, el Sur y el Oeste, hasta rematar en los límites de la Península.

Unido por el Norte con todo el sistema continental el tronco telegráfico que concluya en la capital del reino portugués, no será mas que la continuacion del que hoy parte de Berlin á Viena, y mas adelante desde San-Petersburgo cruzará á Europa. Al completar así el vasto aparato internacional de comunicaciones eléctricas entre todas las capitales de esta parte del globo, cumpliremos un alto deber que los adelantos sociales y el espíritu del siglo imponen á los pueblos civilizados, constituidos, por sus especiales circunstancias, en situacion análoga á la nuestra.

Y si, bajo el punto de vista europeo, es para nosotros tan conveniente la satisfaccion de esa necesidad, razones mas directamente enlazadas con los intereses peninsulares acrecientan su importancia, justificando plenamente la preferencia que se otorgue á la línea de Madrid á Lisboa.

No solamente hay en esa direccion una provincia rica que atravesar, sino un pueblo hermano, á cuyas puertas es preciso que llamemos ahora como siempre, y á quien debemos facilitar todos los medios de ponerse en íntima comunicacion con España, puesto que de ello solo pueden resultar beneficios para entrambos países, destinados por la Providencia á estrechar cada vez mas sus naturales vínculos.

La eleccion de Barcelona y Cádiz, como términos de los dos ramales que hagan extensivas á la costa oriental y meridional las comunicaciones electro-telegráficas, no incurrirá sin duda para nadie en la calificacion de arbitraria.

Ninguna otra poblacion puede disputar á estas dos ciudades la supremacia en el litoral respectivo. Bajo el aspecto comercial, Barcelona ocupa el primer lugar entre los puertos de la Península; Cádiz reúne á su importancia como centro principal de nuestra marina de guerra, el ser la clave de nuestras comunicaciones trasatlánticas, fomentadas cada vez mas por la augusta solicitud de V. M. en Asia, Africa y América. Las ventajosas consecuencias que, así en la esfera del gobierno como en la del comercio, debe producir el ahorro de tiempo proporcionado por entrambos ramales, se sienten y comprenden á primera vista, sin necesidad de enumerarlas minuciosamente.

No cabe duda respecto al trazado que debe preferirse para la línea principal de Madrid á Lisboa. Las mismas razones que hicieron adoptar la direccion de Zaragoza para nuestras nuevas comunicaciones con Irun, en vez de elegir la de Valladolid, en donde ya existia un telégrafo óptico, aconsejan ahora preferir un punto anterior á Badajoz para enlazarnos con Cádiz, puesto que se posee en la Mancha y en algunas de las provincias andaluzas una línea por el sistema antiguo.

Ni para esta línea hay consignada cantidad alguna en el presupuesto, ni la habia para la de Irun al de-

cretarse su establecimiento; pero afortunadamente no se necesitan por ahora fondos considerables con que plantearla. El ministro que suscribe solo se propone en este, como en otros muchos ramos de su departamento, aprovechar el tiempo y no dejar para épocas posteriores lo que desde luego puede emprenderse. Aun cuando existieran reunidas las sumas necesarias, no tendrian inmediata inversion mientras no estuviesen hechos los estudios preliminares y el proyecto de estos telégrafos; y á los reducidos gastos que tales trabajos ocasionen puede atenderse con parte del millon de reales destinado á la construccion de telégrafos ópticos en el presupuesto vigente. Concluidos los estudios, y formalizados los proyectos en lo que resta del año, el gobierno de V. M. podrá incluir en los presupuestos de 1854, y someter á la aprobacion de las Cortes, la cantidad indispensable para la ejecucion de todas las obras.

Estas miras benéficas, señora, que han brotado espontáneamente en vuestro real ánimo, siempre dispuesto á empresas útiles y generosas, recibirán inmediata ejecucion si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 13 de julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion de telégrafos procederá desde luego á estudiar el establecimiento de un ramal electro-telegráfico que, enlazándose en Zaragoza con la línea ya decretada de Irun, prosiga á Barcelona y pueda estenderse con el tiempo á la frontera del Pirineo oriental.

Art. 2.º Pondrá tambien en estudio inmediato una línea á la frontera de Portugal, con la cual se combine en Badajoz ú otro punto mas conveniente un ramal que pase por Sevilla y termine en Cádiz.

Art. 3.º En el proyecto de estas líneas telegráficas se indicarán el trazado, las localidades y edificios para las estaciones, el sistema y clase de aparatos que deben emplearse, acompañado todo de un presupuesto de los gastos de primer establecimiento, otro de los anuales de entretenimiento y servicio, y otro de los productos probables para el caso en que se haga público el uso de la telegrafía eléctrica.

Art. 4.º Los gastos que puedan ocasionar los estudios y formacion de este proyecto se sufragarán con la suma consignada en el presupuesto corriente al establecimiento de telégrafos ópticos; y para costear mas adelante todas las obras se propondrán á las Cortes, en los presupuestos del año próximo, las cantidades que se consideren necesarias.

Art. 5.º La compra del material y los trabajos de estas líneas telegráficas se harán, en cuanto sea posible, por contrata; verificándose en este caso la adjudicacion en pública subasta como está prevenido por las leyes y reglamentos vigentes.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision de un consejero real.*—Por real decreto del 15 de julio, publicado en la *Gaceta* del 18, S. M. la Reina ha tenido á bien admitir á D. Antonio

de los Ríos y Rosas la dimision que ha hecho, fundándose en el mal estado de su salud, del cargo de consejero real en clase de ordinario.

GOBERNACION. *Real orden circular, encomendando á los gobernadores de las provincias donde residan establecimientos penales la facultad de expedir las licencias á los confinados.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de julio.

La reforma hecha en la organizacion de este ministerio y en las atribuciones de los directores generales de administracion por el real decreto de 10 del actual, exige alguna modificacion en las disposiciones vigentes sobre las facultades que estaban confiadas á dichos jefes. Una de ellas es la que por el párrafo 5.º, art. 12 de la real orden circular de 10 de noviembre último se concedió al director general de establecimientos penales para expedir las licencias á los confinados y reclusas al extinguir el tiempo de sus condenas.

Esta atribucion, que lo era antes de los gobernadores de las provincias en que existen presidios y casas de correccion de mujeres, ha de volver naturalmente á dichas autoridades, descargándose así á la administracion central de un trabajo prolijo y minucioso, además de incompatible con la nueva forma dada á la organizacion de este ministerio.

En su consecuencia me manda S. M. hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Los gobernadores de las provincias donde existan presidios y casas de correccion expedirán las licencias absolutas á los confinados y reclusas que extinguen sus condenas, en la misma forma en que lo verificaban antes de expedirse la real orden circular de 10 de noviembre último.

2.ª Los comandantes de los presidios y casas de correccion pasarán á los gobernadores, con la anticipacion necesaria, los expedientes de propuesta de licenciamiento, observando las prevenciones que les estaban hechas sobre el modo de formar dichos expedientes.

3.ª El comandante general de Ceuta, como gobernador civil, será el encargado de la expedicion de licencias á los confinados del presidio de aquella plaza y de los menores de Africa.

4.ª Las disposiciones precedentes regirán desde su publicacion en la *Gaceta*, y por lo tanto se devolverán inmediatamente á los comandantes las propuestas que hubiere en la direccion pendientes de despacho.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Aranceles.—Tejidos de algodón ó seda y lana.*—Por real orden de 14 de julio, publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo, S. M. la Reina, en vista del expediente instruido en la direccion general de aduanas, con el objeto de aclarar las dudas ocurridas y que pudieran suscitarse en las aduanas sobre la aplicacion del derecho de arancel á los tejidos llamados *pelos de cabra* y sus semejantes, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se entienda por dichos géneros, para exigir los derechos señalados en la partida 1,361, las telas que consten de algodón ó seda en el urdimbre, y de lana ó estambre en la trama, aun cuando tambien tengan parte de seda en el tramado, con tal que el algodón no esceda de la tercera parte del total peso del tejido; pues que en escediendo de este tipo, y no pasando de las siete octavas, se hallan comprendidas en la partida 45 del arancel especial de manufac-

turas de algodón, si tienen cuando menos 20 hilos en el cuadrado del cuarto de pulgada.

HACIENDA. *Aranceles.—Aceite de sésamo.*—Por real orden de 15 de julio, publicada en la *Gaceta* del 19 del mismo, enterada S. M. la Reina del expediente instruido en virtud de la consulta del administrador de la aduana de Barcelona, referente á la manera de adeudar ochenta arrobas de aceite de sésamo, presentadas á despacho por D. Buenaventura Solá y Amat, declarándole como aceite de comer, S. M., oídos los pareceres de esa direccion general y suprimida junta de aranceles, ha tenido á bien mandar que el mencionado artículo sea considerado para el pago de derechos como el aceite de palma, con el que tiene analogía, y no como el de comer, puesto que se ha declarado perjudicial á la salud.

FOMENTO. *Real orden circular sobre la remision al ministerio de los estados de los trabajos ejecutados en los caminos vecinales.* Publicada en la *Gaceta* del 19 de julio.

Por circular de 19 de noviembre de 1849 se encargó á los gobernadores de provincia el cumplimiento de lo prevenido en el art. 207 del reglamento de caminos vecinales de 8 de abril de 1848, y con posterioridad, por diferentes reales órdenes, se les reiteró el mismo encargo, haciéndoles ver la necesidad de remitir en las épocas designadas los estados semestrales de trabajos ejecutados y recursos invertidos en los citados caminos.

A pesar de tan terminantes prevenciones, no se reciben en este ministerio á su debido tiempo dichos estados, y algunos de ellos carecen de los datos indispensables para que el gobierno pueda juzgar de las mejoras que se hacen en este ramo, y adoptar los medios mas adecuados de llevarlas á cabo: en su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo procure V. S. no retardar la remision de estos trabajos, que deberán sujetarse estrictamente al adjunto modelo, facilitando asimismo cuantas noticias se refieran á un ramo tan importante del servicio público, como lo es el de construccion y mejora de caminos vecinales.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de julio de 1853.—Moyano.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 15 de julio, publicados en la *Gaceta* del 20, S. M. la Reina se ha servido nombrar director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado á D. Buenaventura Carlos Aribau, presidente que era de la comision superior de atrasos del personal, y á D. Pablo Cifuentes, que desempeñaba la plaza de vicepresidente de la propia comision, para la plaza de presidente de la misma.

El real decreto de igual fecha, creando una direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, y que ha dado lugar á los anteriores nombramientos, se publicará en otro número.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTÍCULO IX (1).

Bien quisiéramos con el presente dar fin á la materia de reversion de oficios enajenados; y lo intentaremos no solo porque es asunto árido, enojoso de suyo y de interes concreto hasta cierto punto, sino porque es grande el temor que abrigamos de cansar la paciencia de nuestros lectores; aunque hayamos de algunos recibido pruebas de asentimiento, que les agradecemos, no sin añadir (ajenos de mentida é hipócrita modestia, tan usada generalmente) que nos han dado ánimo y brio para navegar por el golfo que recorremos, cuando entramos en él muchas veces cansados aun y rendidos con acabar de salir de laberintos confusos y dificiles asperezas. Conste, sin embargo, que no cedemos de nuestra imparcialidad cautivados por las aprobaciones, ni temerosos de las censuras, que haremos por no merecer. Si en el interes de algunos particulares está la continuacion de los oficios que á perpetuidad poseen, y les daña que se difundan ideas de reversion, en el interes público se halla todo lo contrario, y en pro de este abogamos: que no lean nuestros borrones. Si en el provecho momentáneo y material del Erario se encuentra la exaccion de la media anata, y la subasta de escribanías, bajo el augusto manto de la justicia no cabe la primera, y hállase como forzada la segunda: clamaremos; y si no estamos en *lo conveniente* (como ahora se dice) desóiganse nuestros clamores. Con el respeto debido, y esponiendo razones, decimos al gobierno: «es vergonzoso y perjudicial que sigan los remates de las escribanías;» y estas palabras agradan á los particulares. En el mismo tono diremos á los particulares: «el gobierno no puede serlo si no os demanda los oficios de la fe pública que no deben seguir en vuestra propiedad,» y estas otras acaso les dolerán, y acaso agrade al gobierno que se estudie, y se discuta y se proponga el medio mas fácil y pronto de poderlas pronunciar. Hijos, esclavos y amantes de la justicia tenemos la *constante y perpetua voluntad* de demandar para cada uno lo suyo; y harémoslo así denoda-

(1) Véase el número anterior.

damente, sin mirar á que nos reprendan por lo mal ni nos galardenen por lo bien que saliésemos de semejante obligacion y compromiso.

Solamente con que hubieran podido cumplirse, no ya las disposiciones testamentarias de nuestros reyes sobre el recobro de lo enajenado de la corona (si es que ellas parecian acuerdos privados en cierto modo, aunque no lo fueron), sino algunas de las muchas leyes que lo prescribieron, y que se encuentran recopiladas, de seguro que no tendríamos ahora que deplorar los males que sobre esto llevamos enumerados. La justicia, el interes, la necesidad de la reversion no pueden ponerse en duda. No hay siglo en que no se haya acordado. Y si se calcula que todas las enajenaciones fueron viciosas en su origen, porque lo fueron de derechos inalienables; si se considera que las esenciales prerogativas del Estado, lo que constituye el *señorío del reino*, como dijeron las Partidas, son cosa que no puede estar en el comercio de los hombres; si se piensa que los monarcas no pudieron vender los oficios públicos de que se trata, por no ser suyos y por hallarse obligados con juramento á no venderlos (1); si se tiene en cuenta que los particulares debieron saber eso mismo, antes de procurarse tales propiedades por donacion, remuneracion ó precio; en fin, si se miran bien todas y cada una de las alegadas razones, se verá claro cuánto no resalta la honradez y la buena fe de la nacion española, que no ha querido invocar el axioma legal *quod nullum ab initio, nullum semper*; aunque á nadie cuadra

(1) «Fuero é establecimiento ficieron antiguamente en España, que el «señorío del reino» non fuesse departido, nin enajenado..... E por ende pusieron que cuando el Rey fuesse finado, é el otro nuevo entrasse en su lugar, que luego jurasse, si fuesse él de edad de catorce años, ó dende arriba, que nunca en la vida departiesse el señorío, nin lo enajenasse.»—L. 5, tit. 45, Part. 2.—«No conviene á los reyes usar de tanta franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destruccion:» decia D. Juan II, estableciendo y ordenando, á petición del reino, por ley, pacto y contrato firme, hecho y firmado entre partes, que todas las ciudades, villas, lugares, fortalezas, aldeas, terrenos, jurisdicciones y «derechos reales» fuesen de su naturaleza inalienables: y añadió: «que cualquiera alienacion que se hiciese, por ese mismo hecho fuese ninguna y de ningun valor y efecto, y el donatario ó sus sucesores herederos no pudiesen por tal título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, y por ningun curso ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir, mas siempre quedasen y fincasen en la Corona Real, y de ella no se puedan apartar;» y esto «lo juró y prometió so la fe real, sobre la Cruz y Santos Evangelios.»—Véase la l. 3, tit. 40, lib. 5, R. ó la l. 8, tit. 5, lib. 3, Novísima Recopilacion.

mejor que á ella, ni nadie se halla ni se hallará con necesidad mayor ni mejor derecho para que se le apliquen sus consecuencias en lo tocante á escribanías enajenadas. Sin embargo, lejos de nosotros la idea de proponer, aconsejar ni defender la muerte ó estincion de estos oficios á mano airada. Acuérdesse, norabuena, una indemnizacion al que la merezca (que no todos, ni con mucho, se hallarán en este caso); pero sépanse los derechos que el Estado posee, y de que no usa tal vez por equidad, por generosidad, *pro bono pacis*, segun suele decirse, y de este modo no parecerán injustas ni mezquinas las proposiciones que haga, si alguna vez piensa atinada y sesudamente en recobrar de tal manera lo que nunca debió perder.

Antes de morir con Cárlos II en España la dinastía de la casa de Austria, apresurose á dar leyes terminantes para la reversion de los oficios, como si con esto quisiera de prisa y en instantes lavar la mancha de despilfarro que en su frente llevaba desde casi tres siglos. Otro mas por vía tan fatal, y el gobierno hubiera sido imposible, se hubiera suicidado ó se hubiera devorado á sí mismo, y perdónese la expresion. Nada bastaba para saciar el hambre de los validos, y socorrer las necesidades públicas, que aumentaban al paso que se las procuraba cercenar de mal modo y con recursos que las acrecentaban luego. Mas de diez mil oficios se habian vendido en cada año: *sesenta y dos mil* desde 1640 á 1646: el supremo poder del Estado no era libre para nombrar casi ningun funcionario: desde el vireinato, la intendencia ó la toga, hasta la escribanía, la procura y el alguacilazgo habian sido malbaratados, habian sido *devorados*: véase si teníamos causa para espresarnos como lo hicimos antes. Pues bien: el propio monarca, como en un desesperado arranque de energia, en medio de su habitual debilidad, «Tengo resuelto y mandado, esclamaba (1); tengo resuelto y mandado se haga reconocimiento de lo que se haya enajenado de la corona; y que á lo que se hallare con perjuicio del Real Patrimonio, por haberse conseguido graciosamente, ó en las ventas ó contratos hubiese intervenido lesion, se pongan demandas por los fiscales á quienes tocare; siendo justo no perder de vista esta dependencia... Ordeno al Consejo y á la Cámara dispongan precisamente,

(1) Auto 5, tit. 13, lib. 2, R.; ó l. 8, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

en la parte que les tocare, se prosigan las diligencias con la mayor actividad; y que de lo que el fiscal fuere obrando dé cuenta cada quince dias por mano de mi secretario de Hacienda.» Esta ley hubiera bastado para la total reversion de los enajenados oficios, puesto que todos lo habian sido con perjuicio de la nacion, ó del real patrimonio, como entonces se decia; porque ¿en qué venta de las de esta clase dejó de haber lesion enorme, y enormísima, y fuera de cálculo? El vendedor habia dado siempre una cosa inapreciable por un precio jamás subido; el vendedor puede decirse que se engañaba no solo en la procedencia, calidad y circunstancias de la cosa que vendia sin poder para ello, sino en los productos que rendia, y multiplicaba en manos del comprador. «Para descubrir estos vicios en los contratos (decia á don Cárlos III, el arzobispo de Tebas, su confesor, en papel reservado, y en el año 1777) (1), no se necesita mas que saber cuánto fue el precio que se dió por la alhaja comprada, y cuántos son los intereses que la misma alhaja produce, y se hallará que en muchas ó cuasi todas las enajenaciones hay un exceso notable de los intereses que producen, al precio con que se compraron. No se habrian enriquecido tanto los compradores y asentistas, si esto no fuere cierto. De sus excesivas ganancias han resultado sus desmesuradas riquezas en perjuicio grave de la corona, y de todos los interesados en sus beneficencias.» Pero la disposicion de D. Cárlos II no producía efecto: pocos años antes de morir, amenazando con adoptar recursos estremos, y hasta punzado por la conciencia, volvía á decir en un *auto acordado* (2): «Antes de echar mano de medios extraordinarios para acudir á las urgencias de la causa pública, es preciso en conciencia valerme de los ordinarios; y siendo de estos el mas natural el del recobro del Real Patrimonio injustamente enajenado y poseido, mando que el fiscal del Consejo sin ninguna retardacion ni comision siga las demandas puestas, ó las ponga de nuevo sobre la recuperacion de lo enajenado de la corona, y vendido sin justo y efectivo precio, segun y como lo tengo resuelto mas distintamente en de-

(1) Manuscrito que perteneció al P. Risco, y hoy posee, y nos ha proporcionado nuestro compañero y amigo el señor don Aureliano Fernandez, Guerra y Orbe.

(2) En la ley 8, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.]



creto de 16 de noviembre de 1693, cuyo contenido se observará literal y rigurosamente. Tampoco esta ley produjo el apetecido resultado. ¿Qué tenían, pues, tales disposiciones para quedar ineficaces un día y otro? ¿Eran apáticos en su cumplimiento el Consejo y la Cámara? No. ¿Descuidaron los fiscales el presentar las demandas? Tampoco. ¿Resistianse los dueños á devolver los oficios cuando eran vencidos judicialmente? De ningun modo. El daño no venia de fuera: estaba en la misma ley. Cuando los oficios enajenados en España se contaban por centenares de miles, ¿á quién se le ocurre mandar que para la reversion de cada uno, se entable una demanda, se oiga á cada interesado, se continúe y se falle un pleito? Si en cualquiera provincia hubiese hoy terrenos pantanosos que conviniera beneficiar y reducir á cultivo, y viésemos á un gobernador que ordenaba á dos dependientes de su autoridad que, armados con sendas cántaras, y *sin ninguna retardacion ni comision*, acudiesen á agotar aquellas lagunas, por ser ello justo y conveniente al público interes, dando los comisionados *cuenta cada quince dias* de lo que adelantasen, ¿qué diríamos, qué esperaríamos de tal orden? ¿Seria posible que produjese algun efecto? Pues no dejaron de parecerse á estas disposiciones que vamos analizando. Los dos fiscales del Consejo de Hacienda cumplian con su deber; mas aunque hubieran sido dos mil, sus trabajos y su celo no hubieran tenido perceptible resultado. Casi medio siglo habia transcurrido desde la muerte de D. Carlos II. Los primeros reyes de la dinastía borbónica dirigieron todos sus esfuerzos al recobro de la soberana autoridad, menguada terriblemente con las enajenaciones; pero siguieron el mismo camino para concluir con ellas, y obtuvieron idéntico resultado. Para llegar al término que se proponian, hubiera sido preciso adelantarse á pasos de gigante, á saltos desmesurados, y avanzaban por líneas, y parándose á cada momento. En vano D. Felipe V, D. Fernando VI, y D. Carlos III repitieron apremiantes disposiciones para el desempeño de las alcabalas, tercias, juro y oficios de que se habia desposeido la corona (1). Algo se iba ganando á fuerza de trabajo, mas poquisimo; y aun faltó

(1) L. 10 y 11, tit. 8, lib. 7; y 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, tit. 14, lib. 10, Nov. Rec.

la constancia á lo mejor, como veremos luego. Sin embargo, no regatearemos á tales príncipes el pobre tributo de nuestras alabanzas por su rectitud y buen deseo en este punto.

Por fin el marques de la Corona y D. Juan Antonio de Albalá, fiscales del Consejo de Hacienda, dieron en el blanco; y no podia ser otra cosa en vista de lo que acontecia. En representacion de 4 de marzo de 1772 acudieron al trono solicitando que este dispusiera el desempeño é incorporacion de las alcabalas, tercias, cientos, servicio ordinario, imposiciones sobre aduanas, *derechos y oficios redituables*, que se hubieran concedido ú enajenado en empeño ú en perpetuidad, sin permitir que *en el punto de la real autoridad para incorporar á la corona todas estas alhajas se moviese pleito ni contestacion alguna, antes ni despues de haberse efectuado las incorporaciones*, y que en cualquiera litigio sobre el asunto que estuviese pendiente, *se sobreseyese llevando adelante la incorporacion* (1). No acudieron los fiscales á fundar la justicia de lo que proponian en ninguna de las causas que espusimos no há mucho sobre el origen de las enajenaciones: invocaban tan solo el *derecho eminente* que residia en la corona, y por el cual podia acordar la reversion de los oficios; por supuesto que devolviendo á los dueños los precios primitivos de egresion. ¿Cuánto no hubiera ganado la institucion y los funcionarios de la fe pública con que se hubiera accedido entonces á tan juiciosa y política demanda! Pero la nimia escrupulosidad y delicada conciencia del gran Carlos III quiso, *para quietud de su real ánimo*, oír al Consejo pleno de Castilla. Este, compuesto en su mayor parte de *ancianos y meros jurisperitos*, como dice el conde de Toreno (2), no tuvo en cuenta las altas razones de Estado, de conveniencia pública (*suprema lex*), y hasta de justicia, que estaban de parte de la nacion, como de la solicitud de los fiscales de Hacienda; no vió en este asunto mas que un sencillísimo pleito entre particulares; púsose á discurrir sobre el *pacto de retrovendo*; no lo encontró espreso y terminante en las cédulas de egresion; manifestó la conveniencia de que fuese estable y sagrada la palabra de los reyes consignada en aquellos docu-

(1) Citado manuscrito de que es dueño el Sr. Fernandez-Guerra.

(2) «Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España», lib. 5.

mentos, como si no debiera serlo antes la que pronunciaron ante el reino reunido en Cortes, puesta la mano sobre los santos Evangelios (1); y el Supremo Consejo, al cabo de mas de seis años de meditacion (2), indicó á S. M. que no acordase la reversion de oficios enajenados, y que continuara por consecuencia el immoral y pernicioso desbarato de los concernientes al delicado depósito de la fe pública.

El mezquino punto de vista que se habia tomado para estender semejante dictámen no podia satisfacer á un monarca del temple y ánimo de Carlos III, y mandó que su confesor, el arzobispo de Tebas, le espusiera reservadamente su parecer en esta materia. ¡Quién lo diria! El prelado mostró tener mas altas miras de gobierno, y apoyándose en el derecho eminente que poseia el Rey, en la utilidad pública y en el origen de las asociaciones, mas político ó menos apasionado, mantuvo el pensamiento de los fiscales de Hacienda, y opinó que S. M. podia, sin gravar su conciencia, acordar la reversion general de lo enajenado de la corona en los ramos que clamaban (y aun claman) *por volver á su centro* (3), indemnizando luego á los dueños particulares. Pero en esta sazón murió el Rey; lo cual fue lástima grande para todos y para todo, muy especialmente en el asunto del recobro de oficios, cuyo espediente general siguió en los primeros tiempos de D. Carlos IV de consulta en consulta todavía, avanzando en los espedientes individuales lo que podia cada fiscal de Hacienda con no desmentido celo y heroica terquedad; de tal modo que el marques de Montereal (4) decia, en informe que tambien se le pidió acerca del asunto, que no convenia la reversion de oficios por ser *notorio el grave perjuicio que ha padecido el real Erario en la multitud de los que resultan haberse incorporado desde el número 69 hasta el 233 del memorial ajustado* (habianlo presentado los fiscales de Hacienda), *por los muchos millones que ha disminuido la Real Hacienda á sus precisos fondos para reintegrar á los dueños.* Pues, no obstante aquella multitud de oficios retornados á su natural centro, ni llegaban á

percibirse los efectos de la reversion: cuáles y cuántas no habrian sido las enajenaciones, cuán grande por consecuencia la necesidad de concluir con ellas de una vez y por una disposicion general, como proponian algunos y aun defendemos nosotros. Mas pronto se cejó en el buen camino y volvió el desarreglo. Al paso que por un lado seguíanse con indecible afán y lentitud necesaria las demandas de incorporacion, por otro continuaba la corona vendiendo oficios, ó ampliando facultades á los dueños de los vendidos; y despues de hecho así, venia otra de las infinitas leyes que ya lo habian prohibido, á prohibirlo para en adelante. «En lo sucesivo, decia D. Carlos IV, á 20 de agosto de 1792 (1), no se conceda facultad alguna de nombrar tenientes, ni se proponga esta preeminencia para los que carecen de ella, y *menos enajenar oficio alguno*, aunque se alegue el mérito distinguido ó se ofrezca precio considerable.» De este modo se condenaba á la nacion, y á los fiscales que la defendian, al mismo tormento á que segun los antiguos fue Sisifo condenado. Conociolo el gobierno, que, como en tiempo de los validos, habia vuelto á ser arbitrista en los últimos años de la última centuria, y determinó no solo acabar con todos los espedientes individuales de reversion que producian su efecto pausadamente, sino cavar de nuevo para obtener plata, aunque de mala ley, en la profanada mina de los oficios públicos. Mandose, pues, que SE SOBRESYERA en todas las causas sobre recobro de los mismos, cualquiera que fuese la de su egresion, que se confirmaran de nuevo los que se tuviesen por legítimamente enajenados, que esta calificacion se hiciera *de plano y sin figura de juicio*, que por tal confirmacion se pagara la tercera parte del valor en que ya fueron vendidos, que á los que *no tuvieran título primordial de egresion* se les impusiera un servicio proporcionado á la mayor ó menor prueba que presentado hubiesen *para considerarlos DUEÑOS VERDADEROS*, y que á estos se les espidiera título, *supliendo* la falta del título primordial (2). Así tuvieron su origen las infinitas cédulas de confirmacion, suplemento y valimiento que hoy conocemos: así volvieron á pulular hasta lo infinito las notarias, y escribanias, y receptorias,

(1) L. 3, tit. 40; lib. 5, R.

(2) Desde 20 de julio de 1772, fecha de la real orden en que se pidió informe, hasta 16 de abril de 1777, en que el Consejo despachó la consulta.

(3) Informe del arzobispo de Tebas, fecha en San Lorenzo, á 14 de noviembre de 1777: manuscrito citado.

(4) El propio manuscrito citado.

(1) L. 41, tit. 6, lib. 7, Nov. Rec.

(2) L. 45, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.



y otros oficios enajenados. Ley funestísima cuyos malos efectos se palpan en la actualidad y que durarán largo tiempo, interin no se adopte una medida salvadora.

Ademas de impolitica é inconveniente, esta disposicion fue perjudicial y ominosa para el Estado y para los particulares. Para el primero, porque se le hacia perder de un golpe cuanto habia recobrado en mucho tiempo y con largo afan: el que habia sido vencido en el juicio de reversion por falta de documentos en que apoyar su derecho, ó por falta de derecho, acudió con dos testigos que manifestasen constarles que lo tenia; y *pagando un servicio proporcionado á la prueba*, se le consideró *dueño verdadero, de plano y sin figura de juicio*; y quedó cierto en contra de la nacion lo que antes, á buen librar, habia sido dudoso, cuando no falso de todo punto. Para los segundos, porque se les impuso un gravámen á que en conciencia y ley de Dios no se les debia obligar, si presentaban en forma sus títulos de pertenencia por causa onerosa adquirida. Si el particular no tenia derecho, ¿por qué se le concedia á cambio de una mezquina cantidad, y se privaba del suyo al Estado? Y si lo tenia, ¿con cuál se le volvía á exigir precio por lo que ya habia pagado? Pues lo primero hacian las *cédulas de suplemento*: lo segundo lograron las de confirmacion y *validamiento*. ¿Con qué precipitacion, con qué falta de estudio y tino, con cuán errados cálculos se publicó disposicion semejante! Para ello no consta que se oyera, como lo hizo D. Carlos III, al Consejo ni á personas de ciencia y conciencia: no se da razon ninguna: la ley no tiene preámbulo ni exordio: ¿qué se habia de manifestar en ellos? El exabrupto de «He venido en resolver» forma sus primeras palabras, y no podia menos; la consecuencia de las mismas fue un diluvio de oficios arrancados al gobierno supremo, cuando habia estado tan cerca de recobrarlos todos. ¿Qué lástima! Ni puede servirnos de consuelo el destino que se daba á lo que produjeran tales recursos: la estincion ó minoracion de los *vales reales*; que por mas que entrambas fueran un bien, ni podia conseguirse con tal arbitrio, ni debia procurarse á costa de mayores males; y lo era el dejar con tantos otros sin amparo, ni guarda, ni defensa aquella multitud de oficios de la fe pública, raudal de malos escribanos que tornaba á inundar el suelo con mas fuerza todav ía que en los

tiempos del Conde-Duque y de Gil Canencia.

Y conocidos ya, y juzgados, aunque ligeramente, algunos de los muchos motivos que fueron impidiendo una buena ley sobre escribanos hasta fines del siglo último, prometemos ocuparnos en dar á conocer lo que en el actual, revoltoso como el que mas, y *de las luces*, como se le llama, háyase adelantado acerca de punto que tan de lleno toca y atañe al interes general. Nos atreveremos luego á esponer nuestras ideas sobre el arreglo pendiente; y con ambas cosas habremos dado término y fin á las jornadas que emprendimos: téngalo en tal momento la presente, pues nos abrumba la fatiga, y habemos menester algun descanso.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

Sobre el estatuto personal considerado respecto al matrimonio que se contrae por naturales de un pais en otro extraño (1).

Entre las cuestiones cuya resolucion corresponde al derecho internacional privado, no son ciertamente las que menos interes é importancia ofrecen las diferentes á que da lugar la naturaleza del estatuto personal, considerado con respecto al matrimonio que se contrae por naturales de un pais en pais extranjero.

Donde quiera que se hallen obliga dicho estatuto á las personas que están á él sujetas, y de consiguiente deben estas respetarle y conformarse á sus prescripciones, ora se encuentren en su propia nacion, ora en nacion extranjera. Si así no fuese; si con el solo tránsito de un pais á otro quedase un individuo libre y suelto de esta obligacion, fáciles son de calcular los graves inconvenientes que ocasionaria el cambio del estado y capacidad de las personas, producido con mas ó menos frecuencia por la circunstancia material de pasar por Estados en donde rigiesen distintos principios que los sancionados por el referido estatuto, verificándose á consecuencia de ello, contra lo que dicta la razon, ser menor hoy el que era ya mayor ayer; inhábil para administrar sus bienes en un punto, el que es hábil en otro; mujer sujeta al poder de su marido en un lugar, la que está libre de esta sujecion en otro distinto. Hé aquí de dónde parten el mayor número de los comentadores del Derecho romano y la generalidad

(1) Este interesante discurso, en el que se trata con bastante acierto de un punto de derecho internacional digno de fijarse con toda seguridad, ha sido pronunciado por el Sr. D. Bernardo Martí y Nadal al recibir el grado de doctor en jurisprudencia en la Universidad central, y nos lo ha remitido para su publicacion en EL FARO NACIONAL. Nuestros lectores verán en este apreciable trabajo ideas muy atinadas y juiciosas, y cuanto debe tenerse presente con relacion á la importante materia que en él se examina.

de los tratadistas franceses para presentar esta doctrina como un principio absoluto y obligatorio para todos los pueblos, como una prescripción incontestable del derecho internacional privado. Según ellos, solo de este modo puede satisfacerse la imperiosa necesidad de ocurrir á los insinuados inconvenientes, y esto basta para que se reconozca como sancionado por aquel derecho semejante principio.

Otros autores, sin embargo, no se prestan á este reconocimiento; y entre ellos J. Voet niega terminantemente que las leyes personales, como quiera que sean, ya relativas á la capacidad ó incapacidad, ya á la mayor ó menor edad, ya á la legitimidad ó ilegitimidad, tengan fuerza y valor alguno directo fuera del país, ni tampoco en sus consecuencias. En verdad, no es fácil contestar el fundamento que para ello alega, por estas palabras: *Verius est personalia non magis quam realia territorium statuentis posse excedere, sive directo, sive per consequentiam. Ita nec ratio ulla est, cum magis qualitas et habitas, privato per statutum data vel denegata vires extenderet per ea loca, in quibus diversum quid aut contrarium circa personarum qualitatem lege cautum est. Quod, si hæc cuiquam minus videantur sufficere, is velim mihi rationem modumve expediat, per quem legislator, personam, domicilii intuitu sibi suppositam, inhabilemve ad actus gerendos declarans, alterius loci legislatorem, potestate parem, cogeret, ut is alienis decretis statutisve pareret, aut rata irritave haberet, quæ iudex domicilii talia esse jussit in persona domicilium illuc foveante; maximè si fateatur (ut fateari necesse est), pari in parem nullam competere cogendi potestatem.*

Esta opinion se ve corroborada por las observaciones á que la contraria da lugar.

Desde luego entre los mismos autores que la siguen, fundados en la mencionada necesidad aparece divergencia desde el momento en que se verifica un cambio de domicilio en la persona. Todavía en este caso es de parecer el mayor número de dichos autores que debe continuar rigiendo la legislación personal del país de que es natural el individuo; mas los restantes, entre los que figuran los nombres repetables de Hubero, Grocio, Pothier, Merlin, Henry, Klüber y Story, son de dictámen que, salvas algunas distinciones que tres de ellos establecen y que los demas desechan, deben gobernar las leyes del país donde tenga la persona su actual domicilio.

Auméntase esta divergencia, aun entre los autores que optan por el nuevo domicilio, al aplicar el principio al caso del matrimonio. Así, mientras que los unos sostienen aquel sin limitación alguna, otros están por las leyes del último domicilio, opinando otros, hecha abstracción absoluta de esta circunstancia, deberse apreciar la validez del matrimonio conforme á las leyes del país donde se contrae.

¿Cuál de estas tres legislaciones, la del domicilio

originario, la del actual ó la del lugar de la celebración del matrimonio, ha de prevalecer para servir de regla en la apreciación de su validez? Las opiniones encontradas que se acaban de reseñar no bastan por sí solas para fijarla, al paso que, profesándolas en su mayor parte autores que en general sostienen la eficacia del estatuto personal para obligar, aun en país extranjero, dan en su mismo desacuerdo una idea muy desventajosa de este principio.

No es de otra clase la que sugieren sus resultados. Sabido es que el Código civil francés le consagra abiertamente, declarando en su art. 3.º que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los franceses, aun cuando residan en el extranjero. No contento aquel Código con esta disposición general, hace aplicación de ella al caso del matrimonio, prescribiendo en su art. 170 que el enlace contraído fuera de su patria por un francés y una francesa, ó una extranjera, se tenga por válido siempre que se celebre en la forma acostumbrada en el país, con tal que sea precedido de las publicaciones que previene el art. 63 y el francés no contravenga á las disposiciones contenidas en el capítulo precedente. La primera consecuencia de este sistema es la precisión de admitir la reciprocidad. De hecho la jurisprudencia francesa la ha admitido con alguna que otra limitación; y fundada en las observaciones que produjo la nueva redacción del segundo de dichos artículos, tal como la sancionó el legislador, reconoce como aplicables en su país á los extranjeros las leyes vigentes en el suyo respectivo, concernientes al estado y á la capacidad.

Algunas de estas leyes establecen impedimentos particulares, tales como el de no poder casarse en el extranjero sin permiso del gobierno, y otras que es bien difícil averiguar en su naturaleza y extensión, aunque sean de las comunmente recibidas, por el mero hecho de provenir de un Código desconocido; de lo cual tiene que resultar no pocas veces que, al volver el extranjero á su país, vea disuelto su enlace, con mengua y vilipendio de su descendencia. La experiencia de este inconveniente sugirió al guarda-sellos, ministro de Justicia, para ocurrir á él la medida de que todo extranjero no naturalizado que quisiese casarse en Francia justificase, por medio de un certificado de las autoridades del lugar de su nacimiento ó de su último domicilio en su patria, que, según las leyes de esta podía casarse con la persona que se proponía, decidiendo en caso de duda el tribunal que fuese competente. Mandose así en efecto en 4 de marzo de 1831; y el primer resultado de esta orden fue producir el efecto contrario al que tuvo por objeto, pues, tratándose de impedir por medio de ella matrimonios ilegítimos, presentó un estorbo para muchos legítimos. Las autoridades extranjeras, en efecto, se negaron á expedir tales certificados, por la razón perentoria de que no estaban facultadas para hacerlo. Aun estándolo, y

espidiendo semejantes documentos, ¿qué fuerza podrá darse á la declaracion contenida en ellos, hecha por una autoridad administrativa de órden inferior en una cuestion de derecho?

Y no pararon aquí las consecuencias de esta órden, pues, creyéndose ofendidos por ella algunos Estados, mandaron, por via de represalias, que no se permitiese el matrimonio de ningun francés sin que presentase un certificado análogo al que dicha órden exigia; y como las autoridades francesas alegaron la misma falta de autorizacion para espedirle, experimentaron los franceses en el extranjero las mismas contrariedades que los extranjeros en Francia.

En vista de ello, cuatro años despues de haberse espedido la referida órden, esto es, en 7 de julio de 1835, uno de los agentes del ministerio fiscal, queriendo ocurrir del modo posible al inconveniente que aquella habia encontrado en su ejecucion, aconsejó que en el caso de no poder obtener el certificado prevenido en la misma, por negarse á espedirlo las autoridades del lugar del nacimiento, ó del último domicilio en el extranjero, se supliese por medio de un acto de notoriedad verificado en la forma que prescribe el art. 70 del Código francés, debiendo homologarse este acto conforme al art. 72 del mismo, en el caso de contener el atestado de no poder procurarse la futura consorte su partida de nacimiento. Mas este acto de notoriedad, que consiste en la declaracion de siete testigos hecha ante el juez del lugar del domicilio, y la homologacion, que se reduce al conocimiento que toma el tribunal de primera instancia con audiencia fiscal de dicho acto de notoriedad, y á la resolucion que dicta declarando suficientes ó no las razones en que se funda la imposibilidad de presentar la partida de nacimiento, y si es ó no bastante la informacion de los siete testigos, han agravado el mal que por su medio se creyó posible hacer desaparecer. Adoptado este medio del acto de notoriedad, que el Código francés introdujo para hacer constar un mero hecho, como lo es el del nacimiento, los tribunales han creido bastante justificado por él un verdadero derecho; y los matrimonios entre extranjeros, ó entre un extranjero y una francesa, obtienen la autorizacion luego que siete testigos declaran que aquel enlace es válido, segun las leyes del pais á que pertenece el extranjero. Como puede suponerse, este ha venido á ser el modo ordinario de contraer tales matrimonios, porque en los paises donde está prohibido que se casen sus naturales en el extranjero sin previa licencia del gobierno, las autoridades se niegan á espedir, no solo el certificado de aptitud que exige la espresada real órden, sino tambien los demas documentos que sirven para la celebracion de dicho acto. De aquí ha resultado una nueva industria: hanse establecido en Paris varias empresas dedicadas á proporcionar los testigos necesarios para el acto de notoriedad á los extranjeros que o necesiten para casarse, siendo consecuencia lasti-

mosa de ello el que la celebracion de esta clase de matrimonios en Francia haya venido á ser el medio mas espedido de burlar las prohibiciones, y superar los obstáculos que las leyes del pais natal opongan á los mismos. Todo se reduce á presentar los siete testigos que los especuladores tienen adiestrados y dispuestos para hacer constar que la legislacion del pais del contrayente le habilita para el matrimonio que desea. De este modo, si bien se ha facilitado el matrimonio de los extranjeros, se ha abierto una ancha puerta á la celebracion de los prohibidos por su legislacion patria, siendo no pocas veces víctimas de esta imprudencia las francesas.

Si son tales los inconvenientes de la aplicacion lisa y llana del sistema adoptado por la legislacion francesa, preciso es sustituirle otro que los evite; sobre lo cual, por mas que ofrezca suma dificultad, como se deja conocer, indicaré sumariamente lo que en mi humilde sentir es mas aceptable.

La cuestion se plantea mal en esta materia, reduciéndola á preguntar si las leyes personales, vigentes en un pais, obligan á sus naturales, no solo dentro, sino fuera de él. La afirmativa parece incontestable, porque si bien las autoridades encargadas de hacer efectivas estas leyes no lo son ni pueden funcionar á este fin como tales fuera de su propio pais, todavia en su caso pueden anular lo ejecutado, contraviniendo en pais extranjero á las mismas, y esto basta para que no se pueda asegurar que semejantes leyes quedan sin sancion y dejan de obligar desde el momento en que los que les están subordinados salgan del pais donde rigen. Mas ya hemos visto el resultado de la aplicacion de este principio sin modificacion á los matrimonios celebrados en pais extranjero. Es preciso, para evitarle, añadir á esta primera cuestion la siguiente: «¿Está obligado el soberano de una nacion independiente á guardar y hacer guardar en ella, con respecto á los súbditos de las demas naciones, las respectivas leyes personales que en las mismas rigen?» La negativa es tan evidente como la imposibilidad de salvar en la afirmativa la soberanía y la independencia de las naciones entre sí.

Resueltas de este modo ambas cuestiones, lo está, en mi concepto, la de que se trata. Si el estatuto personal obliga fuera del pais donde rige á los que le están subordinados, deben estos observarle al matrimoniarse en pais extranjero si quieren asegurar en el propio la validez y efectos de su enlace; mas como al mismo tiempo deben guardar las leyes en aquel vigentes sobre la materia, es claro que tienen que proceder con arreglo á unas y otras á un tiempo, siendo compatibles para obtener con seguridad esta ventaja en ambos paises; ó en el caso de incompatibilidad, renunciar al proyectado enlace ó realizarle resignándose á las resultas de la infraccion en que por ello incurran de las leyes del propio ó el extraño pais. Así, un español que se case en Francia tendrá que hacerlo conforme al

Concilio de Trento, que es la ley española en esta parte, so pena de que, regresando despues á supatria, no se le tenga en ella por casado y se le trate como concubinario. Si al mismo tiempo aplica la forma establecida por la legislacion francesa, como lo hacen sin inconveniente los católicos de aquella nacion, gozará en ambos paises de la consideracion y ventajas justamente concedidas á los matrimonios por todos los derechos.

En esta doctrina está basada la real instruccion de 16 de diciembre de 1792, dirigida á los párrocos de la Luisiana y las Floridas, cuando estas posesiones formaban parte de los dominios españoles, fijando reglas para la celebracion de los colonos ingleses, anglo-americanos y demas extranjeros protestantes. Despues de dar por sentado el art. 1.º de esta instruccion que por el mero hecho de haber perseverado en sus posesiones los antiguos habitantes, hecha en 1783 la paz con Inglaterra y pasado otros nuevos á domiciliarse en dichas provincias, se habian sujetado á las leyes que en ellas regian, dispone el art. 2.º lo siguiente: «Deberán los protestantes, cualquiera que sea la secta que profesen, y ya contraigan entre sí ó con persona católica, celebrar sus matrimonios á presencia del párroco católico y de dos ó tres testigos, segun la forma establecida por el santo Concilio de Trento, en la sesion 14 de reformat., cap. 1, y en observancia de las declaraciones repetidas de la sagrada congregacion del Concilio mismo, que comprende indistintamente los matrimonios de católicos y de protestantes ó herejes domiciliados en paises católicos donde hubiese sido admitido y publicado; y con arreglo á estas resoluciones y á las de las leyes de la monarquía, se tendrán por nulos é irritos los contratos matrimoniales que en adelante se celebren por los colonos domiciliados en territorio español ante ministros ó magistrados protestantes del extranjero, ó en cualquiera otra forma, y sujetos á las penas de confiscacion de bienes y espulsion de los dominios de España para siempre.» El art. 3.º, con el objeto de prevenir las dudas y dificultades que la ejecucion del 2.º pudiera suscitar, se espresó en esta forma: «Los párrocos y demas eclesiásticos que asistan á los matrimonios de protestantes ó de persona protestante y católica se abstendrán de celebrarlos dentro del ámbito de la iglesia, y de asistir con estola, sobrepelliz ú otro indumento eclesiástico; no darán á los esposos la bendicion nupcial, ni proferirán, despues de oidos los mutuos consentimientos, la fórmula *ego vos conjungo*, etc.; porque sobre no ser absolutamente esenciales estos requisitos, está prohibido su uso en los matrimonios de personas que carecen de comunicacion *in divinis*; pero por razon de la asistencia deberán deponer todo recelo ó escrúpulo de trasgresion ó pena alguna, así los párrocos como los testigos, en el supuesto de que los ministros del matrimonio, segun la opinion mas

probable, son los contrayentes, y que el prestarse á la asistencia es en cumplimiento de la ley del Tridentino, declarada por la congregacion de intérpretes y por la santidad de Benedicto XIV, de feliz memoria, en su decreto de 4 de noviembre de 1741, inserto en la bula *Matrimonia*, etc.» En el art. 4.º se hacen las prevenciones oportunas sobre el registro que deben llevar de estos matrimonios los párrocos ante quien se celebran, y se concluye en el 5.º y 6.º sometiendo á la correspondiente ratificacion los que se contraigan en forma distinta de la consignada en el 2.º

De todo lo dicho puede deducirse que lo mas conveniente para todo pais es sostener su legislacion propia, no solo cuando se trate del matrimonio celebrado por sus naturales fuera de él, sino del que celebren dentro del mismo súbditos extranjeros. A aquellos obliga dicha legislacion en todo lugar en la parte que consta de leyes personales: á estos impone la misma obligacion el hecho de constituirse ciudadanos accidentales del pais, residiendo habitual ó transitoriamente en él.

Con especialidad puede sentarse que un pais como el nuestro, exclusivamente católico, de ningun modo debe prescindir de su legislacion, con respecto á los matrimonios celebrados en él entre extranjeros. Uno de los primeros inconvenientes que ofreceria la adopcion del principio opuesto, y que ciertamente puede mirarse como inevitable, es la contrariedad y aun casi imposibilidad que resultaria de la diversa indole de la legislacion estraña comparada con la nuestra. Porque, ¿cómo, por ejemplo, puede una nacion católica, como la española, tener por competente á la potestad temporal para entender en la esencia del matrimonio, y conocer y fallar sobre ella cuando se trate de un enlace entre franceses, ó bien imponer á la potestad espiritual una legislacion civil en primer lugar, y en segundo estraña, siendo así que ni á uno ni á otro alcanza su poderío cuando se trata de un consorcio entre españoles? Pues esta seria la primera é inevitable consecuencia de la diversidad de índole de ambas legislaciones. La francesa, en efecto, partiendo de la libertad de conciencia y la tolerancia de cultos, establecidas en su derecho constitucional, ha roto cuantos lazos pudieran unirla con cualquiera de las religiones conocidas, y ha ordenado por completo esta materia, secularizándola de un modo absoluto y llevándola al punto de que pudiera bastarse á sí misma; y en igual caso se hallan las de no pocos Estados de Europa.

Ni seria esta la única consecuencia de la citada diversidad de índole en general, sino que, descendiendo á particularidades, ofreceria no menos dificultad la aplicacion de las leyes que incapacitan á personas determinadas, no por las causas universalmente reconocidas como de derecho divino, sino por otras nacidas de las circunstancias.

¿Y qué diremos de la mayor ó menor estension que las diversas legislaciones dan para estos casos á la au-

toridad paterna? En el supuesto, por ejemplo, de que se trate de admitir la legislación francesa en España, sería hacer á los padres franceses de mejor condicion que á los españoles, y á los hijos, por el contrario, de peor condicion; y en verdad que lo primero no puede consentirse sin admitir una repugnante desigualdad, y lo segundo sería una manifiesta violacion de los tratados. ¿Qué mas? El principio que rechazo conduciría necesariamente á traer á España la cuestion de los matrimonios mistos de la Europa protestante, la de los ortodoxos de Rusia, la de los sacerdotes de Francia, y mil otras que en ella no sería posible ventilar, cuanto menos dejarlas resueltas. No: en punto á la esencia y validez del matrimonio de los regnícolas en el extranjero, no es conveniente, no es casi posible admitir otra legislación que la del país propio de los contrayentes; ni cabe otra que la del lugar del contrato respecto á los matrimonios de los extranjeros fuera de su país. En el primer caso, procede la regla que da fuerza y vigor en país extraño al estatuto personal: en el segundo, la conocida por aquellas palabras *locus regit actum*. En ambos casos tienen que buscar los contrayentes el efecto completo de su consorcio en la observancia fiel y simultánea de estas dos clases de leyes. Si son incompatibles en cosa sustancial, en el arbitrio de aquellos está el desistir del proyecto de enlace que hubieren abrazado, ó llevarle á efecto corriendo los riesgos consiguientes. Ningun inconveniente ofrece este sistema, y es por lo mismo el que conviene preferir y el que efectivamente rige entre nosotros.

BERNARDO MARTÍ Y NADAL.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

CUESTION JURÍDICA.

¿Deberá considerarse como reincidencia en la perpetracion de un delito el cometer otro de la misma especie cuando han transcurrido quince ó veinte años desde que se perpetró el primero?

En el detenido estudio que he procurado hacer del Código penal, mi consideracion se ha fijado, entre otros puntos graves, en las circunstancias atenuantes y agravantes de la criminalidad, y singularmente en la 18.^a de estas últimas, la cual dice: se considera como circunstancia agravante el *ser reincidente de delito de la misma especie*. Esta disposicion he tenido lugar de verla repetida al tratarse en el mismo de algunos delitos, con especialidad en los de hurto y estafas, con objeto de llamar la atencion de los tribunales, á fin de agravar la pena al que cometió dos ó mas delitos de una misma clase. Pero al observar lo poco determinada que se halla esta circunstancia en su redaccion, y el laconismo con que está escrito nuestro Código, dando lugar á dudas como la iniciada en la anterior

pregunta, no he vacilado en formular esta cuestion, si es que tal nombre merece, á fin de hacer un llamamiento á otras opiniones mas ilustradas y que se dilucide un punto de suyo importante, con el concurso de los que con tanto provecho como con honra de la ciencia se ocupan de estas interesantes cuestiones. Si á la propuesta se la dispensan los honores de la discusion, tal vez las ideas que se emitan puedan contribuir á reformar ó ampliar la redaccion de este punto en nuestro Código, en bien de la sociedad y en beneficio de los que por su desgracia se hallan bajo la accion inmediata de la ley.

Antes de emitir mi parecer, considero indispensable fijar con exactitud el punto de partida y consignar el verdadero y recto sentido de la palabra *reincidencia* segun la entienden los criminalistas y tal como se aplica por los tribunales. No nos ocuparemos de la repeticion de actos criminales perpetrados en cualquier tiempo, despues de consumado el primero; ni tampoco de un segundo robo ú homicidio inmediatos al cometido primeramente, ó ejecutados hoy por los que ayer perpetraron otro de la misma especie; aquí hablamos de cuando preceden el juicio y la condenacion por el primer delito; esto entendemos por reincidencia: no existiendo el juicio, no habiendo espiacion, no se puede agravar á los delincuentes la pena por la circunstancia de reincidentes; pero es preciso no olvidar los dos extremos *juicio y condenacion*, porque aun cuando un individuo ejecute veinte robos uno tras otro, y aun cuando él mismo cometa dos ó mas homicidios seguidamente, si no se le ha juzgado y sentenciado en el intermedio de estos crímenes, no es reincidente todavía en ellos; lo que sí habrá, como dice nuestro respetable é ilustrado comentarista Sr. Pacheco, es reiteracion ó hábito de delinquir, pero no reincidencia legal: mas si despues de ser condenado volviese á perpetrar el mismo delito que tuvo en consideracion el primer juicio, entonces sí será verdadero reincidente, y las leyes deben castigar con mano fuerte y enérgica á los seres que presentan tendencias tan marcadas á perpetrar habitualmente aquel delito, demostrando al mismo tiempo tanta perversidad de corazon como la que se necesita para desafiar á la sociedad y burlarse de los castigos que esta les impuso, y sin temor á los que de nuevo se hubieren hecho acreedores.

Demostrado ya que la reincidencia consiste en *cometer un segundo delito despues de juzgado y sentenciado otro de la misma especie*, se pregunta: ¿Habrá reincidencia mediando de uno á otro delito el espacio de quince ó veinte años? ¿Se tendrá presente esta circunstancia para agravar la pena? Desde luego no dudamos por nuestra parte en afirmar que transcurrido este tiempo no debe considerarse como reincidencia, y que el segundo delito debe castigarse como si no se hubiese cometido el primero.

Nuestro Código no ha previsto este caso que puede

con mucha frecuencia ocurrir en la práctica, y una vez suscitada esta cuestión, los tribunales se verán en grande perplejidad, temiendo por un lado agravar con exceso la pena, y por otro eludir una disposición del Código penal. Nuestros comentaristas, si bien han dejado entrever esta cuestión iniciándola en algunos delitos, no la han fijado ni menos resuelto, y por ello nos vemos precisados á caminar con inciertos pasos, buscando la solución en los fundamentos y en las disposiciones de nuestra legislación criminal vigente.

Al definir el Código la embriaguez habitual, así como los demás actos habituales, hace una aclaración de tiempo; pero de un modo tan conciso y tan falto de expresión que da lugar á muchas dudas. Se reputa habitual un hecho, dice el Código, *cuando se ejecuta tres veces ó mas, con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas*. Ahora bien puede preguntarse: ¿y si hubiesen pasado ocho ó diez años entre uno y otro acto, podría calificarse entonces de habitualidad? Los redactores del Código, aun con aquella determinación de tiempo, no han podido llenar el vacío que se experimenta en esta disposición. Pues bien: si al definir la habitualidad determinando tiempo no se han satisfecho los deseos é intención del legislador, ¿cuán incompleta no estará la disposición 18.^a del Código, referente á la reincidencia, cuando no se designa el tiempo que debe mediar de uno á otro delito?

Para sostener esta cuestión en el sentido que nos hemos propuesto, es preciso recurrir á los principios del derecho y á las disposiciones del Código penal vigente. En unas y en otros nos fundaremos, y aun que no abrigamos la pretensión de resolver la cuestión, tal vez nuestras ideas sirvan de guía para su ulterior y completo desenvolvimiento.

La intención del legislador al penar la reincidencia es evitar el motivo de alarma que infunde en la sociedad la existencia de un criminal entregado á una misma especie de delito, delito que le domina, puesto que aun después de ser castigado vuelve á cometerle otra vez, despreciando la pena, sin dar muestra de corrección ni arrepentimiento. Justo es el rigor empleado con un criminal de esta especie; está muy en su lugar la disposición del Código agravando la pena á los reincidentes. ¿Pero habrá el mismo motivo de alarma? ¿Deberá la ley castigar lo mismo al que cometió un delito que durante quince ó mas años ha observado ejemplar conducta volviendo á cometer el mismo delito? No por cierto; porque ese individuo estaba ya rehabilitado á los ojos de la sociedad, se le contaba entre los pacíficos ciudadanos; por consiguiente la alarma desaparece, y ya entonces no hay derecho á mirarle con prevención, y si por desgracia vuelve á cometer el mismo delito, la ley no debe ver en él sino un nuevo delincuente al cual debe castigar tan solo por el inmediato delito, sin tomar en consideración para el efecto de reincidencia su primera culpa ya espiciada, porque de otro modo sería ha-

cerle de peor condición que al criminal, que por ese mismo tiempo ha estado cometiendo otros delitos de diferente especie, si bien eludiendo por su menor entidad lo dispuesto en la circunstancia 17.^a de las agravantes. Esto, como desde luego se comprende, no puede ser; entre uno y otro se ve una diferencia notable, y diversa debe ser por consiguiente la pena que se les aplique, pues no obrando así sería castigar con exceso al primero, colocándole en desventajosa posición respecto del segundo.

Cuando los criminales han logrado eludir por cierto número de años la acción de la justicia burlando la vigilancia de la ley, está reconocido por nuestro Código, que el derecho que tenía para castigarlos ha prescrito. La consideración de que los efectos del delito se extinguen con el tiempo, y que la pena no puede causar ejemplaridad, pues esta debe obrar inmediatamente al delito, han conducido á nuestra legislación á admitir el principio de las prescripciones. El Código considera como bastante pena tener á un ciudadano privado de todos sus derechos, lejos de sus intereses, apartado de su hogar doméstico, en una palabra, separado de sus más caras afecciones, con tal de que, dice el art. 127, *no haya cometido delito alguno*. Admitida, como no podemos menos de admitir, esta necesaria y oportuna aclaración, preguntamos, si, en lugar de un criminal que ha eludido la ley y que ha sabido evitar el castigo, presentamos otro que espío su falta y observó ejemplar conducta, ¿tendrá la ley derecho á castigarle si de nuevo delinque, agravándole la pena por haber cometido otro delito semejante, ó se entenderá ya prescrita la acción respecto del primer delito? No puede ofrecer duda en nuestra opinión que en esa hipótesis he prescrito, fundándonos para asegurarlo así, en los principios de legislación criminal: obrar de otra manera sería contrariar las disposiciones consignadas en el Código penal. Este, en su art. 126, dice: *Las penas impuestas por sentencia que causa ejecutoria se prescriben, las de muerte y cadena perpetua á los veinte años; las aflictivas á los quince; las correccionales á los diez, y las leves á los cinco*. El castigo que se impone á la reincidencia, ¿no es una verdadera pena? Según es el delito que se comete crece en proporciones y puede muy bien correr la escala de cinco, diez, quince y veinte años, marcados por la ley para las demás penas. En el perjurio, en la prevaricación, en el hurto, en el robo, etc., puede haber reincidencia, y si, como hemos sentado, que las penas señaladas á estos delitos prescriben la circunstancia agravante de reincidencia, estando, según está, considerado como agravación de pena, deben regirle las mismas disposiciones, y, por consecuencia, debe también prescribir.

Consignada nuestra opinión y espuestas brevemente las razones en que la apoyamos, concluiremos aconsejando al gobierno de S. M. la reforma de la circunstancia 18.^a de las agravantes y la ampliación que, en

nuestro concepto, necesita, pudiendo conseguirse este objeto, adicionando la mencionada disposicion de esta manera: « Se considera circunstancia agravante ser reincidente de delito de la misma especie, *teniendo en cuenta para calificar la reincidencia lo dispuesto en el art. 126.*»

De esta manera se salvarian los inconvenientes que pueden surgir de aquella falta de expresion; y el cuerpo de nuestra legislacion criminal corresponderia en ese punto á las intenciones que sin duda se propusieron sus autores.

JOSÉ EZQUERRA LABRADOR.

CRONICA.

Estadística criminal. Nuestro corresponsal de Torrijos nos remite la siguiente nota de los juicios sobre faltas celebrados en aquel partido el año 1852, y que no hemos publicado antes por falta de espacio:

Por ofensas al pudor con dichos des-	1
honestos.	
Por defraudaciones al público en la ven-	20
ta de mantenimientos en cuanto á la	
cantidad.	
Por malos tratamientos de marido á	1
mujer.	
Por faltas de respeto á funcionarios re-	5
vestidos de autoridad.	
Por usar pesas falsas.	4
Por lesiones que no han pasado de cua-	25
tro dias.	
Por correr caballerías en poblado con	5
peligro de las personas.	
Por lesiones que no han impedido el	19
trabajo ni hecho necesaria la asisten-	
cia facultativa.	
Por amenazas en el calor de la ira. . . .	2
Por destruccion de vallados.	1
Por daños con ganados.	44
Por entrada de ganados en sitios veda-	33
dos.	
Por daños en arbolado.	2
Por cortar ramaje en monte ajeno. . . .	7
Por daños de diferentes clases.	19
Por injurias livianas.	23
Por mal causado con simple impru-	1
dencia.	
Por contravenir á órdenes de la auto-	2
ridad.	
Por falta de obediencia á la autoridad.	5
Por simples amebazas.	3
Por daños de animales á las personas. .	2
Por entrar en heredad ajena á coger y	3
comer sus frutos.	
Por entrar con caballerías en heredades	2
plantadas ó sembradas.	
Por entrar á aprovechar el espigueo y	6
rebusco.	
	<hr/>
	235

Suma anterior.	235
Por contravenir á los reglamentos de	
policía urbana y rural.	14
	<hr/>
Total.	249

La simple lectura de esta nota descubre cuán poco acierto ha presidido en el Código al calificar de faltas ó delitos las lesiones segun que su curacion sea mas ó menos pronta. Su número, entre las dos partidas que contiene esta nota, es de los mayores que en ella aparecen, induciendo á creer que lo leve de las penas alienta á la comision de estas faltas, las mas graves de todas, como que atacan directamente á las personas.

—**Causa notable.** Segun escriben de la Coruña, el 11 del actual principi6 á verse en aquella Audiencia la famosa causa formada contra Manuel Blanco Romasanta, conocido por el *hombre-lobo*, y de la cual hemos dado ya anteriormente conocimiento á nuestros lectores. El interes que esta causa escitaba tanto por su gravedad, cuanto por su originalidad, atrajo al tribunal una numerosa concurrencia en los tres dias que duró la vista. El defensor del reo, Sr. Rua Figueroa, pronunció un estenso y razonado informe, que ocupó parte de la mañana del 11 y toda la del dia 12, procurando probar la irresponsabilidad del procesado, apoyándose en la falta de pruebas que, á su juicio, se nota sobre la existencia de los delitos atribuidos al Blanco; falta que, segun dicho letrado, no suple ni aun la confesion del reo, que adolece, en su sentir, del vicio notable de estar prestada por un demente ó monomaniaco, pues así consideró el abogado á su defendido. La asercion que con tanta conviccion en la apariencia asienta el reo de convertirse en lobo sirvió de apoyo al Sr. Rua Figueroa para sostener que Manuel Blanco era víctima de una enajenacion mental, que así como le hacia creer se convertia en lobo, así podia hacerle estar convencido de que cometia crímenes que solo existieran en su imaginacion enferma.

A su vez el fiscal, Sr. de Labastida, despues de rebatir en un buen discurso las doctrinas sentadas por el defensor, y encontrando suficientemente probada la delincuencia del reo, pidió la confirmacion de la sentencia del inferior que le condena á la última pena.

Se espera con bastante ansiedad el fallo del tribunal superior en este notable y extraordinario proceso.

—**Traslaciones de jueces y promotores.** Hemos recibido varias comunicaciones en que se nos encarga llamemos la atencion del gobierno de S. M. hácia los perjuicios que así los interesados como el servicio público y á veces hasta el prestigio mismo del ministerio judicial y fiscal sufren con motivo de las frecuentes traslaciones de estos funcionarios, que sin motivo suficiente se decretan á menudo. Estas disposiciones no deben dictarse sino en casos muy especiales, y desearíamos que el gobierno obrase con la mayor parsimonia en este punto, del que nos ocuparemos otro dia mas detenidamente.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.